



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00159-00

DTE: ANGELICA MARIA MELO SANCHEZ

DDO: MARIA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES

Ocaña, cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **RUTH CIRADO ROJAS**, como apoderada judicial de la señora **MARIA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora **MARIA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES**, a través de su apoderado judicial.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00287-00

DTE: LEIDY JOHANA QUINTERO ALVAREZ

DDO: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS-GONZALEZ CESAR

Ocaña, cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la estudiante **AURA ELVIRA CASADIEGOS ROMERO**, como apoderada sustituta de la señora **LEYDI JOHANA QUINTERO ÁLVAREZ**, en calidad de miembro activo de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificado el demandado en debida forma, se procede a fijar fecha para **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00204-00

DTE: LUZ MARY ROMERO SANTIAGO

DDO: INTEGRASALUD Y E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL

Ocaña, cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud de adicción del apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta los **Artículos 365 Numeral 2° del C.G.P.**, que dispone condena en costas en sentencia y autos, y en el **Artículo 287 del C.G.P.**, que posibilita la adición de sentencias y autos, se tazarán las agencias en derecho dentro del siguiente asunto.

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **INTEGRASALUD**, la suma de **MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000)**.

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL**, la suma de **MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000)**.

Practíquese la correspondiente liquidación de costas por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00138-00
DTE: LUZMILA ZAMBRANO QUINTERO
DDO: LUIS GEOVANNI SANCHEZ URE

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DEL DEMANDADO **LUIS GEOVANNI SANCHEZ URE** Y
A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 877.803
TOTAL \$ 1.677.803

Ocaña, 04 de febrero de 2021

MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00138-00
DTE: LUZMILA ZAMBRANO QUINTERO
DDO: LUIS GEOVANNI SANCHEZ URE

Ocaña, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00234-00
DTE: MARIANNY SOMALIA MANDON VILLAMIZAR
DDO: SANAMEDIC S.A.S

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DEL DEMANDADO **SANAMEDIC S.A.S** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 877.803
TOTAL \$ 1.877.803

Ocaña, 04 de febrero de 2021

MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00234-00
DTE: MARIANNY SOMALIA MANDON VILLAMIZAR
DDO: SANAMEDIC S.A.S

Ocaña, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00350-00
DTE: ALEXANDER PINEDA RIOBO Y OTROS
DDO: INGENIERA 2020 S.A.S Y CENS S.A

Ocaña, cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **JAVIER SANCHEZ MEJIA**, como apoderado judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase a la Doctora **MARIA FERNANDA CLARO CHACÓN**, como apoderada sustituta de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase al Doctor **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO**, como apoderado sustituto de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandada **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por parte de un testigo, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el Art. 80 del C.P.T Y DE LA S.S, señálese la hora de las **DE LAS NUEVE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE MARZO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00012

DTE: LIBAR ALFONSO ALVAREZ GUERRERO

DDO: LUIS HERNANDO LOBO LOBO Y OTRO

Ocaña, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la estudiante **MARIA FERNANDA MURCIA** como apoderada judicial del señor **LIBAR ALFONSO ALVAREZ GUERRERO**, en calidad de miembro activo de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LIBAR ALFONSO ALVAREZ GUERRERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **LUIS HERNANDO LOBO LOBO**.

VINCULESE a la litis a la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue en el termino de dos (2) días, el certificado de existencia y representación legal de la empresa mencionada.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la demandada que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00013

DTE: FRANCISCO JAVIER NAVARRO AMAYA

DDO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A.

Ocaña, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Si bien es cierto, en el poder el abogado es facultado para demandar a **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO** también lo es, que no se determina claramente cada uno de los asuntos objeto de la presente demanda, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir el poder para que lo allegue debidamente subsanado.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C. T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 000319 00

DTE: YULEIDI MOLINA GALVAN

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 16 de octubre de 2019 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como el BANCOLOMBIA recibió la comunicación 3510 el 27 de noviembre de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cobija las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarle a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la pagina web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 000256 00
DTE: YARINE ANDREA GUEVARA RODRIGUEZ
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 24 de mayo de 2019 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 1246 del 31 de mayo de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00320 00

DTE: ROSALBA GALVAN

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 16 de octubre de 2019 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 3503 el 27 de noviembre de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del párrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00395 00
DTE: NEREIDA CONTRERAS GARZON
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 30 de enero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez,** sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas,** según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 0190 del 5 de febrero de 2020, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00191 00
DTE: MILENA ARENAS ASCANIO
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 7 de febrero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 0260 el 27 de febrero de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00254 00
DTE: KAREN TATIANA PEÑARANDA GAONA
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 12 de febrero de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”*. Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 0273 del 18 de febrero de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA-C. T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00186 00

DTE: ADELINA GALVIS PARRA Y OTRO

DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 6 de noviembre de 2019 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 3616 el 22 de noviembre de 2019, radicada en la Sucursal de Ocaña, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

parte demandada, tal como se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA-C. T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00206 00
DTE: ANGIE CAORLINA PRADO RAMIREZ Y OTROS
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio radicado por la parte ejecutante, es necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y BANCOLOMBIA para que RETENGA y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros que se encuentren a favor de IPS NUEVO MILENIO S.A.S. en atención a que sobre aquellos se decretó la medida de EMBARGO conforme al auto del 10 de marzo de 2020 y al num. 4 del art. 593 C.G.P. del que le dio traslado el Ministerio de Salud desde el 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de créditos de índole laboral, advirtiéndole que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* y que la sentencia T-262 de 1997 prevé *“...**los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez**, sometidos como están al imperio de la Constitución y las leyes, y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), **deben atenderlas de inmediato**. **Si piensan que el juez no podía impartirlas**, según normas jurídicas en vigor, **tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación.** Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero **ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.**”* Póngase de presente además para que se acate la medida cautelar, que los dineros recibidos por IPS NUEVO MILENIO S.A.S derivan de una relación de índole civil o comercial que aquella mantiene con las EPS, y por lo tanto, como contratista, recibe el equivalente a tarifas u honorarios que le remuneran el cumplimiento del objeto contractual, por lo que los dineros no se consideran inembargables. Finalmente, deberá informar también qué cuentas bancarias ha estado girando los recursos destinados a IPS NUEVO MILENIO S.A.S., en atención a que ha existido dificultad en que se acaten las medidas cautelares decretadas en el proceso, información que es



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

necesaria para cotejar los informes que han suministrado las entidades financieras. **Ofíciense.**

Respecto a la compulsa de copias dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, tiene ésta competencia para disciplinar la conducta de las EPS que aparentemente se han mostrado renuentes al acatamiento de la medida cautelar, por lo que **se le enviará a ese ente**, por medio digital, copia de las piezas procesales a partir del auto que decretó las medidas cautelares, de los autos que les reiteran el deber de acatarlas, los oficios librados con los comprobantes de entrega, y las respuestas emitidas por las Empresas Promotoras de Salud, para que en lo de su competencia determine lo que a su bien tenga.

Requerir a los representantes legales y pagadores de COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, PAGADOR COMPARTA EPS Y PAGADOR COOSALUD EPS para que se sirvan explicar el motivo por el cual no han puesto a disposición de este proceso, los dineros que habrían girado a las cuentas bancarias de IPS NUEVO MILENIO S.A.S.; igualmente indiquen a qué cuentas bancarias (especificando número, tipo de cuenta y banco) realizaron los correspondientes giros a favor de la empresa ejecutada. **Ofíciense.**

Finalmente, como BANCOLOMBIA recibió la comunicación 0793 del 13 de julio de 2020, radicada electrónicamente, es necesario **volver a requerir** a esa entidad financiera para que acaten la medida cautelar o realicen el pronunciamiento del caso, so pena de aplicar en su contra las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*), las del art. 44 num. 3 ibídem “...multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, y compulsa de copias ante la Superintendencia Financiera; igualmente es de recordarle que el beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas de naturaleza privada como es el caso de la ejecutada, tal como indicó la Superfinanciera en concepto N° 2005-045452-001 del 29 de diciembre de 2005, pues la finalidad del legislador al establecer el referido beneficio, fue proteger a un sujeto distinto en el que no se puede catalogar a la parte demandada, tal como



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

se lee “... *las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales*”; y adicionalmente, la entidad financiera debe acatar de inmediato la medida cautelar ordenada por el Juzgado, ya que el único llamado a debatir judicialmente su revocación es el obligado, tal como se indica en sentencia T-262 de 1997.

Por lo anterior, estima el Juzgado que por lo pronto no es necesario solicitarles a las entidades relacionadas que expidan los extractos para verificar los movimientos de las cuentas bancarias de la demandada, pues es necesario que rindan los informes peticionados, con el fin de garantizar el debido proceso antes de darle curso a las sanciones antes aludidas.

Finalmente, según consulta realizada el día de hoy en la página web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos consignados dentro del proceso del asunto.

Envíese el expediente digital al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez